

• agosto - septiembre • 2016

CONTENIDO:

- LEY DE PASANTÍAS EN EL SECTOR EMPRESARIAL 1
- SE ESTABLECEN LAS REGULACIONES SOBRE LOS GASTOS INDIRECTOS ASIGNADOS DESDE EL EXTERIOR POR PARTES RELACIONADAS..... 4
- ESTABLÉCENSE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS CONSIDERADAS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS COMO INEXISTENTES O FANTASMAS, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS, NATURALES Y SOCIEDADES CON ACTIVIDADES SUPUESTAS Y/O TRANSACCION INEXISTENTES.....7
- SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL INCISO PRIMERO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL EQUILIBRIO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.....9
- SE EXPIDEN LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES ICE EN VEHÍCULOS IMPORTADOS.....12
- REGLAMENTO ART 18 LEY DE SOLIDARIDAD Y CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA.....13
- SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE REGULAN LA EXONERACIÓN DEL PAGO DEL SALDO DEL IMPUESTO A LA RENTA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2015.13
- SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA EXISTENCIA DE AFECTACIÓN A CAUSA DEL TERREMOTO EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS CONTRIBUYENTES15
- EXPÍDESE LA NORMATIVA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROMOCIÓN DEL TRABAJO JUVENIL, REGULACIÓN EXCEPCIONAL DE LA JORNADA DE TRABAJO, CESANTÍA Y SEGURO DE DESEMPLEO.16
- SE EXPIDEN LAS NORMAS QUE REGULAN EL TELETRABAJO EN EL SECTOR PRIVADO.....18

DIRECTORES:

Dr. Carlos Velasco Garcés

Dr. Ramiro Arias Barriga

CONSULTE:

www.correolegal.com.ec

DIRECCIONES:

Quito:

Reina Victoria N21-14 y Roca
of. 6A · (02) 254 3273 / 252 9145
marketing@correolegal.com.ec

Guayaquil:

(04) 239 8903 / 229 3496
administración.gye@pudeleco.com

Cuenca:

(04) 288 6573
pudecuen@cue.satnet.net

Ambato:

(03) 242 5403
regionallambato@andinanet.net

SEGMENTO LABORAL

LEY DE PASANTÍAS EN EL SECTOR EMPRESARIAL

La presente Ley que tiene el carácter de especial y tiene por objeto la creación, funcionamiento y mantenimiento de puestos de pasantía en el sector privado.

En vista de que la mayor parte de centros de educación superior no brindan a los futuros profesionales las condiciones globales necesarias para que adquieran la práctica y experiencia requeridas para el ejercicio profesional en la rama en que se forma, y las empresas del sector privado, instituciones y fundaciones sí, el 5 de mayo de 1995 se publica la Ley de Pasantías en el Sector Empresarial, (Registro Oficial No. 689), luego se producen una reforma el 28 de Marzo del 2016 y más tarde el acuerdo 0158 del 29 de junio del 2016 establece otra reforma de la cual hablaremos en este artículo.

Para efectos de la presente Ley, se considera:

1.- Actividad productiva: toda actividad económica que ejerza una empresa privada para la generación de bienes y servicios, con miras a la obtención de utilidad o lucro.

2.- Empresa: Unidad de producción económica del sector privado, integrada por personas naturales, ya sean en forma unipersonal o constituida en una sociedad de hecho o de derecho.

3.- Centro de Estudios de Nivel Superior o Intermediario: Persona jurídica dedicada exclusivamente a la investigación y formación de

profesionales en los campos humanístico, científico y tecnológico, de conformidad con la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas.

4.- Pasante: alumno o estudiante matriculado en el segundo año o en años superiores de un Centro de Estudios de Nivel Superior y que concurra normalmente a los correspondientes períodos lectivos.

DEFINICIÓN

El acuerdo ministerial 0158 del 29 de junio del 2016 en su artículo cinco trae una definición y dice que se consideran Pasantías las prácticas pre-profesionales que realizan los estudiantes de Instituciones de Educación Superior en empresas del sector privado, instituciones y fundaciones con el fin de aplicar sus conocimientos, desarrollar sus destrezas y habilidades específicas necesarias para el desempeño de su futura profesión.

¿QUIÉNES PUEDEN ACOGERSE A LA PRESENTE LEY?

Podrán acogerse a las disposiciones de la presente Ley, las empresas del sector privado, instituciones y fundaciones; así como todos los estudiantes de las instituciones del Sistema de Educación Superior que hayan optado y opten por una carrera o profesión que requiera una formación mínima de tres años.

Dichas pasantías para los estudiantes serán coordinadas por las Instituciones de Educación Superior de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Se excluye del régimen de pasantías creado por esta Ley, a los organismos públicos y semipúblicos. (Este artículo fue sustituido por artículo 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 720 de 28 de Marzo del 2016)

EXCLUSION LABORAL

La relación jurídica entre las empresas y los pasantes se establecerá mediante un contrato de pasantía y se registrará única y exclusivamente por las disposiciones de esta Ley y las de aquéllas a las que expresamente se remite sus disposiciones. No será de carácter laboral; por lo tanto, no serán aplicables a ésta, las normas del Código de Trabajo y demás leyes laborales.

Tampoco habrá responsabilidad solidaria alguna entre el estudiante y centro de estudios de nivel superior o intermedio.

FACULTADES

Los Centros de Educación de Nivel Superior del país presentarán la nómina de los estudiantes que se hagan acreedores a los beneficios del régimen de pasantías, y la selección de los pasantes se realizará, mediante convenios suscritos entre la máxima autoridad de dichos centros educativos y las empresas.

Las empresas podrán celebrar por escrito contratos individuales de pasantía de naturaleza civil con los pasantes hasta su incorporación o graduación en los términos señalados en esta Ley, siendo facultativo para las partes iniciar una relación laboral por tiempo indefinido, una vez incorporado o graduado el pasante.

HORARIO DE LABORES

Los pasantes tendrán un horario máximo de labores de seis horas diarias durante cinco días a la semana. En ningún caso serán obligados a excederse de dicho horario, ni podrán desempeñarlo durante las horas de clases o exámenes.

PORCENTAJES MÍNIMOS DE INCLUSIÓN

El acuerdo ministerial 0158 del 29 de junio del 2016 en su artículo sexto establece mínimos de inclusión y dice que

las empresas con más de 100 trabajadores estarán obligadas a vincular un número de pasantes no menor al 2% de su nómina de trabajadores estables que cumplan funciones para las que sea necesario un título otorgado por una Institución de Educación Superior.

El incumplimiento de este porcentaje será sancionado con la multa señalada en el artículo 628 del Código del Trabajo por cada mes de incumplimiento y por cada pasante que falte para completar el número a que está obligada cada empresa.

PENSIÓN DE PASANTÍAS Y SEGURIDAD SOCIAL

La duración de las pasantías será normada por el organismo regulador del Sistema de Educación Superior y no podrá prolongarse sin generar relación de dependencia por más de seis meses. Durante el tiempo de la pasantía deberá acordarse la cancelación de un estipendio mensual no menor a un tercio del salario básico unificado. En todos los casos se afiliará a la Seguridad Social al pasante y la empresa aportará en su totalidad lo correspondiente a la afiliación sobre el equivalente al salario básico unificado vigente.

El Ministerio rector del Trabajo determinará los porcentajes mínimos de inclusión de pasantes en cada empresa en función del tipo de actividad y del tamaño de las mismas. (Este artículo fue sustituido por artículo 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 720 de 28 de Marzo del 2016)

CONTROL

Para determinar el número de pasantes, se tomará como base la declaración o pago de planilla que hace la empresa al

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), así como los respectivos convenios suscritos entre las empresas y los centros de estudios de nivel superior y los contratos de pasantía.

Los centros de estudios de nivel superior remitirán al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, copia certificada de los correspondientes convenios de pasantía, debiendo señalarse especialmente el número de alumnos que ejercen pasantías en las empresas privadas del país.

SANCIONES

Las empresas que al aplicar la depuración de sus ingresos, conforme a las disposiciones del artículo 10, numeral 9, de la Ley de Régimen Tributario Interno, presenten declaraciones falsas o incrementen ficticia o fraudulentamente el monto anual de las pensiones pagadas a sus pasantes, serán sancionadas con una multa equivalente al triple de la deducción que, por este motivo, se haya efectuado a la base imponible sujeta al impuesto a la renta. El cobro de dicha multa se hará efectiva por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público mediante coactiva.

LA REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN ANTES INDICADA

Constituirá un delito perseguible de oficio, con pena de prisión de seis meses a dos años para los representantes legales y los contadores de las empresas, sin perjuicio del cobro de la multa antes mencionada.

Las empresas que cometan la infracción determinadas en los incisos precedentes, no podrán en el futuro, implementar el régimen de pasantías previsto en esta Ley.

En el contrato de pasantía se establecerá el plazo de duración y las causas de terminación anticipadas.

SE ESTABLECEN LAS REGULACIONES SOBRE LOS GASTOS INDIRECTOS ASIGNADOS DESDE EL EXTERIOR POR PARTES RELACIONADAS

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Establecer regulaciones respecto a los gastos indirectos con la finalidad de aplicar el límite de deducibilidad que tienen estos rubros para la liquidación del Impuesto a la Renta de sociedades residentes en el Ecuador, cuando hayan sido asignados desde el exterior por sus partes relacionadas.

Artículo 2. Gastos indirectos.- Se entenderá como gastos indirectos a aquellos costos y gastos incurridos por algún otro miembro del grupo en forma directa y asignados al contribuyente, siempre que:

- a) Se haya aplicado una misma base de asignación de costos o gastos a más de un miembro del grupo o parte relacionada; o,
- b) Aunque no se haya aplicado una misma base de asignación, las funciones, activos o riesgos correspondientes a quien incurrió directamente en los costos o gastos no implican para éste un margen de ganancia económicamente significativo conforme el análisis requerido en aplicación del régimen de precios de transferencia. Esta disposición debe aplicarse atendiendo el principio de esencia económica, independientemente de los valores, número de intervinientes, medios y formas de pago.

Para los efectos de la presente Resolución, se entenderá como miembro del grupo a toda parte relacionada del contribuyente. Así mismo, se entenderá que la asignación es del exterior cuando la parte relacionada que haya incurrido originalmente en los costos y gastos no sea residente fiscal, ni establecimiento permanente, en Ecuador.

Artículo 3. Contratos de recursos naturales no renovables.- En el caso de contribuyentes con contratos de exploración, explotación y transporte de recursos naturales no renovables, se dará el mismo tratamiento que a cualquier gasto indirecto asignado desde el exterior por partes relacionadas a los servicios técnicos y administrativos, incluyendo consultorías, aunque no se trate de los casos comprendidos dentro de las disposiciones establecidas en el artículo anterior y atendiendo las definiciones establecidas en la normativa tributaria respecto a servicios técnicos, administrativos y de consultoría.

Artículo 4. Límites a la deducibilidad.- Siempre que se trate de casos comprendidos dentro de las definiciones establecidas en la presente resolución, la deducibilidad de los gastos indirectos asignados desde el exterior por partes relacionadas deberá encontrarse dentro de los límites de deducibilidad fijados en el

innumerado agregado a continuación del numeral 6 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cuando una sociedad no se encuentre en el ciclo preoperativo del negocio y la suma de la base imponible del período más el valor de dichos gastos sea menor a cero, el valor total de los referidos gastos no será deducible. En caso de que la suma de la base imponible del período más el valor de los gastos indirectos asignados desde el exterior por partes relacionadas sea positivo se aplicará un límite de deducibilidad igual al 5% de aquella suma, para lo cual deberá considerarse únicamente los gastos indirectos asignados desde el exterior incurridos en el período analizado, sea que hubieren sido registrados en cuentas de resultados o de activo.

Cuando las sociedades se encuentren en el ciclo preoperativo del negocio, el límite será igual al 5% del saldo de activos al 31 de diciembre del período analizado, considerándose para el efecto únicamente los gastos indirectos asignados desde el exterior incurridos en el período, sea que hubieren sido registrados en cuentas de resultados o de activo.

Cuando una sociedad registre los gastos mencionados en los dos incisos anteriores tanto en el activo como en cuentas de resultados y éstos superen dicho límite, el monto en exceso no deducible deberá asignarse de manera proporcional a los valores de tales registros.

Cuando de acuerdo a las normas contables aplicables, los gastos indirectos se hubieren registrado como parte del activo para su correspondiente amortización en periodos futuros, se deberá establecer el límite de deducibilidad del valor a depreciar o amortizar en periodos futuros, por cada ejercicio fiscal en que se produjo el registro en el activo.

Artículo 5. Operaciones fuera del alcance del límite.- No será aplicable el límite de deducibilidad establecido para gastos indirectos asignados desde el exterior por partes relacionadas para los siguientes costos y gastos:

- a) Servicios técnicos y administrativos, incluyendo consultorías, prestados a contribuyentes que no tengan los contratos referidos en el artículo 3 de la presente resolución; o,
- b) Regalías cargadas al activo, costo o gasto por parte de todo tipo de contribuyentes;

Para estos casos aplicarán los límites establecidos en el numeral 16 del artículo 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La deducibilidad de los gastos indirectos, tal como se definen en la norma y en la presente regulación, asignados al contribuyente por partes relacionadas residentes o establecimientos permanentes en Ecuador, no estará sujeta a los límites fijados con respecto a gastos indirectos del exterior ni respecto a servicios técnicos, administrativos, de consultoría y regalías.

Artículo 6. Independencia de los límites de deducibilidad.- Los límites de deducibilidad aplicables a operaciones entre partes relacionadas deben calcularse de manera independiente, por lo que, en caso requerir aplicarse límites tanto por gastos indirectos del exterior como por servicios técnicos, administrativos, de consultoría o regalías, las bases de cálculo deberán atender lo siguiente:

- a) De tratarse de sociedades en ciclo preoperativo, la base de cálculo será el total de activos;
- b) En los demás casos, la base de cálculo para el límite de gastos indirectos se fijará considerando el valor total de los

servicios técnicos, administrativos, de consultoría o regalías como si estos no tuvieran límite de deducibilidad, cumpliendo con todos los otros requisitos de deducibilidad.

La base de cálculo para el límite de estos servicios técnicos, administrativos, de consultoría y regalías se fijará considerando el valor total de los gastos indirectos como si estos no tuvieran límite de deducibilidad, cumpliendo con todos los otros requisitos de deducibilidad.

Artículo 7. Otras normas de deducibilidad.- El límite legal a la deducibilidad de gastos indirectos asignados desde el exterior se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de los principios y normas tributarias como el hecho económico, la pertinencia del gasto, la plena competencia y el cumplimiento de otros deberes como son la retención en la fuente y la certificación de auditores independientes.

Artículo 8. Aplicación de convenios para evitar la doble imposición.- Para aplicar los beneficios previstos en los convenios internacionales para evitar la doble imposición en operaciones de gastos indirectos y reembolsos, se atenderán las disposiciones generales y específicas para aplicar y evitar el abuso de este tipo de tratados, sean disposiciones propias del convenio u otras disposiciones normativas aplicables según el caso, incluyendo la sustancia sobre la forma, la buena fe en la interpretación de los tratados, las condiciones de propósito principal, actividad y/o presencia sustancial y beneficiario efectivo; la limitación de beneficios; y, la certificación de la residencia fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

(BASE LEGAL: S.R.O. No. 816 de 10 de agosto de 2016.)

Indispensable
para el ejercicio profesional
del contador
ecuatoriano



Correo
legal
¡Legislación al día!

www.correolegal.com.ec

ESTABLÉCENSE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS CONSIDERADAS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS COMO INEXISTENTES O FANTASMAS, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS, NATURALES Y SOCIEDADES CON ACTIVIDADES SUPUESTAS Y/O TRANSACCIONES INEXISTENTES.

El artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que de manera general, se considerarán empresas inexistentes aquellas respecto de las cuales no sea posible verificar la ejecución real de un proceso productivo y comercial. En el caso de sociedades, y sin perjuicio de lo señalado, se considerarán como inexistentes a aquellas respecto de las cuales no se pueda verificar su constitución, sea a través de documentos tanto públicos como privados, según corresponda;

El artículo 25 ibídem señala que se considerarán empresas fantasmas o supuestas, aquellas que se han constituido mediante una declaración ficticia de voluntad o con ocultación deliberada de la verdad, quienes fundadas en el acuerdo simulado, aparentan la existencia de una sociedad, empresa o actividad económica, para justificar supuestas transacciones, ocultar beneficios, modificar ingresos, costos y gastos o evadir obligaciones;

El primer inciso del artículo 7 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, señala que la Administración Tributaria podrá suspender la vigencia de la autorización para emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios previa notificación al contribuyente, cuando este no haya cumplido con la obligación de presentación de sus declaraciones tributarias, sus anexos cuando corresponda, realizado el pago de las obligaciones declaradas o cuando la información proporcionada por el sujeto pasivo en el Registro Único de Contribuyentes, no pueda ser verificada por la Administración Tributaria.

Sobre estos principales parámetros legales la Administración Tributaria:

Resuelve:

Establecer las normas que regulan el procedimiento de identificación y notificación de las empresas consideradas para efectos

tributarios como inexistentes o fantasmas, así como de las personas naturales y sociedades con actividades supuestas y/o transacciones inexistentes

Artículo 1. Objeto.- Establecer las normas que regulan el procedimiento de identificación y notificación de las empresas consideradas para efectos tributarios como inexistentes o fantasmas, así como de las personas naturales y sociedades con actividades supuestas y/o transacciones inexistentes.

Artículo 2. Identificación de los sujetos pasivos o de las actividades y/o transacciones.- Para la identificación de las empresas consideradas para efectos tributarios como inexistentes o fantasmas, así como de las personas naturales y sociedades con actividades supuestas y/o transacciones inexistentes, el Servicio de Rentas Internas efectuará un análisis de la real ejecución de actividades y/o transacciones económicas con la información del propio contribuyente o de terceros que consta en sus bases de datos.

Para la verificación, la Administración Tributaria podrá considerar la inexistencia del lugar señalado como domicilio tributario, así como la inexistencia o insuficiencia de activos, personal, infraestructura, que sean necesarios para la prestación de servicios, producción o comercialización de bienes que justifiquen la ejecución de actividades económicas o la realización de las transacciones, entre otros elementos.

Artículo 3. Procedimiento de notificación y justificación.- Los sujetos pasivos que incurran en las condiciones previstas en el artículo 2 del presente acto normativo, serán notificados mediante oficio en su buzón electrónico y/o a través de la Gaceta Tributaria digital, disponible en el portal web oficial www.sri.gob.ec, en los casos que corresponda, con el objeto de que puedan remitir a esta Administración Tributaria en el plazo de

cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, la documentación con la que pretendan desvirtuar dicha calidad.

Artículo 4. Resolución.- Los sujetos pasivos que no desvirtúen las consideraciones del Servicio de Rentas Internas serán notificados en las formas establecidas en el artículo precedente con la resolución administrativa que los considera empresas inexistentes, fantasmas o personas naturales y sociedades que realizan actividades supuestas y/o transacciones inexistentes, según corresponda.

La Administración Tributaria publicará en el portal web oficial www.sri.gob.ec el listado de sujetos pasivos considerados según el inciso precedente; pudiendo también publicar el listado de sus clientes, para que quienes se crean perjudicados por dichos sujetos puedan iniciar las acciones que consideren pertinentes.

Artículo 5. Efectos de la resolución.- La notificación de la resolución establecida en el artículo precedente, implica que el Servicio de Rentas Internas suspenderá de oficio el Registro Único de Contribuyentes y adicionalmente se suspenderá la vigencia de la o las autorizaciones utilizadas de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios. En el caso de sociedades, también se comunicará a los organismos de control respectivos.

Artículo 6. Impugnación.- Los sujetos pasivos que mediante resolución administrativa, hubiesen sido considerados por el Servicio de Rentas Internas como empresas inexistentes, fantasmas o personas naturales y sociedades que realizan actividades supuestas y/o transacciones inexistentes, según corresponda, podrán recurrir a las instancias administrativas o judiciales que consideren pertinentes de conformidad con la normativa vigente para el efecto.

Artículo 7. Corrección de declaraciones.- Los contribuyentes que hubiesen utilizado

en sus declaraciones, los comprobantes de venta, documentos complementarios y/o comprobantes de retención emitidos por empresas inexistentes, fantasmas o personas naturales y sociedades que realizan actividades supuestas y/o transacciones inexistentes, según corresponda, de no contar con documentación que respalde la realidad económica de la o las transacciones, deberán corregir sus declaraciones, cumpliendo para el efecto con lo establecido en la normativa tributaria vigente. En el caso del impuesto a la renta, la corrección a realizar afectará al estado de resultados del ejercicio fiscal respectivo; para el caso del impuesto al valor agregado, se realizará la corrección de la declaración a partir de la cual se genere un valor a pagar de impuesto por la disminución del crédito tributario.

En caso de que esta Administración Tributaria detecte que un contribuyente no corrigió sus declaraciones, pese a encontrarse en el supuesto señalado en el inciso anterior, podrá ejercer su facultad determinadora para establecer el o los valores de impuesto que correspondan, con los respectivos intereses,

multas y recargos que le sean aplicables, sin perjuicio de las acciones penales que se pudieren iniciar de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal y demás normativa vigente.

Artículo 8. Planificación fiscal agresiva.- La utilización de empresas consideradas como inexistentes o fantasmas, así como de personas naturales y sociedades con actividades supuestas y/o transacciones inexistentes, serán consideradas como prácticas de planificación fiscal agresiva. El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de publicar los nombres de los contribuyentes intervinientes en dichas prácticas que no justifiquen la realidad de las transacciones consideradas como inexistentes o que no realicen la corrección del comportamiento detectado en las declaraciones sustitutivas correspondientes.

Disposición Final.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

(Base legal : II S.R.O. No. 820 de 17 de agosto de 2016.)

SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL INCISO PRIMERO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL EQUILIBRIO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo que será implementado a nivel nacional por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el marco de la aplicación del inciso primero de la Disposición Transitoria

Cuarta de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas.

Art. 2.- De los sujetos beneficiados.- El ente rector de las finanzas públicas o los organismos y entidades del sector público descritos

Art. 2.- De los sujetos beneficiados.- El ente rector de las finanzas públicas o los organismos y entidades del sector público descritos en los numerales 1 y 3 del artículo 225 de la Constitución de la República; identificarán a los proveedores de bienes, servicios y obras, y a las entidades con las que existan convenios de prestación de servicios para grupos de atención prioritaria, que por retrasos en las transferencias que deban realizar dichas entidades o por el ente rector de las finanzas públicas incumplan en el pago oportuno de aportes al IESS; las cuales se podrán acoger al beneficio determinado en el inciso primero de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas.

Art. 3.- De las obligaciones sujetas a la reducción de interés.- Las obligaciones a las que se refiere el beneficio determinado en el inciso primero de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, constituyen únicamente aquellas por concepto de aportes, que contengan periodos inmersos del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, considerando que la fecha máxima de pago para la aplicación de la reducción del 99% de intereses y 100% de multas y recargos, será hasta el 31 de diciembre de 2016.

No están sujetas al beneficio previsto en este reglamento, las obligaciones correspondientes a fondos de reserva, préstamos quirografarios, préstamos prendarios y préstamos hipotecarios.

Art. 4.- Del certificado de cumplimiento de obligaciones.- Durante el período en el que se encuentren sujetos al beneficio determinado en el presente reglamento, los proveedores determinados en el artículo 2 de este instrumento, serán identificados en el sistema del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con una codificación específica en cumpli-

miento de la Ley. El certificado de cumplimiento de obligaciones, durante el mismo período, reflejará la condición de “EN APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL EQUILIBRIO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”.

Art. 5.- De la información.- La información remitida por el ente rector de las finanzas públicas o los organismos y entidades del sector público descritos en los numerales 1 y 3 del artículo 225 de la Constitución de la República, será enviada exclusivamente y de manera reservada al Director(a) Nacional de Recaudación y Gestión de Control de Cartera, el que en conjunto con la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información habilitará un aplicativo de consulta para que las Direcciones Provinciales puedan verificar si el requirente se encuentra sujeto a los beneficios del presente reglamento.

La Dirección Nacional de Recaudación y Gestión de Control de Cartera verificará mensualmente esta información para conocer el detalle de los proveedores que han recibido sus pagos.

La información proporcionada deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad dentro de la Institución, de ser necesaria compartirla a otras dependencias para la ejecución del presente reglamento deberá mantener dicha calidad.

Art. 6.- Del procedimiento.- La Unidad o Grupo de Trabajo de Gestión de Cartera de la Dirección Provincial de cada jurisdicción receptorá los pedidos de los proveedores que soliciten acogerse a la reducción del 99% de interés, 100% de multas y recargos en el pago de sus obligaciones de aportes.

La Unidad o Grupo de Trabajo de Gestión de Cartera de la Dirección Provincial de cada jurisdicción validará las solicitudes en base a la información constante en el aplicativo determinado en el artículo precedente, previo al

otorgamiento del beneficio contemplado en el presente reglamento.

El proveedor, una vez que reciba el pago por parte de la entidad pública mantendrá el beneficio de reducción del 99% de interés, 100 % de multas y recargos durante los 30 días subsiguientes al pago, tras lo cual de no cancelar las obligaciones con el IESS, éstas se harán exigibles con los intereses, multas y recargos establecidos en la Ley de Seguridad Social.

Art. 7.- De la responsabilidad patronal.- Durante el período determinado para el beneficio otorgado por el presente reglamento, no se generará responsabilidad patronal, a excepción de aquellas por prestaciones otorgadas en materia de riesgos del trabajo cuando se trate de incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y salud ocupacional por parte de los empleadores.

Los pagos de aportes que no sean cancelados durante el período del 01 enero de 2015 al 31 diciembre de 2016 y mientras mantenga obligaciones pendientes de cobro con el Estado acogiéndose al presente reglamento, generarán responsabilidad patronal como lo establece la Ley de Seguridad Social en concordancia con el Reglamento General de Responsabilidad Patronal, expedido mediante Resolución C.D. 517 de 30 de marzo de 2016 y más normativa vigente.

Art. 8.- Para acceder al beneficio de la reducción del 99% de interés y 100 % de multas y recargos, los sujetos beneficiados deberán cancelar la totalidad de cada obligación.

Art. 9.- Del proceso coactivo.- En el caso de los proveedores determinados en el inciso primero de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, en contra de los cuales se hayan iniciado acciones coactivas, y que se acojan a los beneficios previstos en dicha Ley; se procederá al archivo de los procesos e

inmediato levantamiento de medidas cautelares, previo pago de las costas procesales por parte del proveedor beneficiado.

Art. 10.- Las obligaciones por aportes impugnadas, en cualquier instancia, también podrán ser objeto de la reducción del 99% de interés y 100 % de multas y recargos, siempre y cuando el impugnante o accionante retire la impugnación de manera definitiva dentro del plazo establecido en el presente reglamento y proceda al pago respectivo dentro del mismo período.

Art. 11.- El deudor que se acoja al beneficio determinado en este reglamento, no podrá interponer y/o alegar en el futuro, sobre dicha obligación, impugnación o pago indebido.

Art. 12.- De los acuerdos administrativos y convenios de purga de mora.- Los sujetos beneficiados que mantengan acuerdos de pagos parciales o convenios de purga de mora suscritos con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas continuarán con su curso normal de pago.

En los casos en que los acuerdos de pagos parciales o convenios de purga de mora contengan obligaciones que se encuentren comprendidas y canceladas dentro del período contemplado en ésta norma, podrán pagar el total pendiente de pago y beneficiarse en esta parte de la reducción del 99% de interés y 100 % de multas y recargos, siempre y cuando lo hagan dentro del período y en los términos establecidos en el presente reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- A partir de la aprobación de la presente resolución, la Dirección Nacional de Tecnología de la Información, realizará los ajustes necesarios a los aplicativos existentes y

desarrollará las herramientas informáticas necesarias que sean requeridas por la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura, Dirección Nacional de Recaudación y Control de Gestión de Cartera y la Dirección Nacional de Gestión Financiera para la implementación del presente reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Directorio y en el ámbito de sus competencias, emitirá las regulaciones que considere necesarias para la aplicación del inciso primero de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, dentro de lo cual designará a un funcionario responsable para la recepción de la información trasladada por el IESS señalada en el artículo 4 del presente reglamento.

SEGUNDA.- Serán responsables de la aplicación y ejecución del presente Reglamento, la Dirección General, los seguros especializados, la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura, la Dirección Nacional de Recaudación y Control de Gestión Cartera; la Dirección Nacional de Gestión Financiera; y, la Dirección Nacional de Tecnología de la Información.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

(Base legal: R.O. No. 812 del 04 de agosto del 2016.)


SE EXPIDEN LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES ICE EN VEHÍCULOS IMPORTADOS

Mediante esta resolución se expiden las normas complementarias para la liquidación del impuesto a los consumos especiales ICE en vehículos importados a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas. (Ver: www.correolegal.com.ec, en **NORMATIVA TRIBUTARIA, RESOLUCIONES**)



REGLAMENTO ART 18 LEY DE SOLIDARIDAD Y CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA

Expedir el REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD Y DE CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA. (Ver: www.correolegal.com.ec , en **NORMATIVA TRIBUTARIA, RESOLUCIONES**)



SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE REGULAN LA EXONERACIÓN DEL PAGO DEL SALDO DEL IMPUESTO A LA RENTA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2015

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Establézcanse las normas que regulan la exoneración del pago del saldo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015 dispuesta en la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016.

Artículo 2. Beneficiarios de la exoneración.- Son beneficiarios de la exoneración aquellos sujetos pasivos que hayan sufrido una afectación directa en sus activos o actividad económica, como consecuencia del desastre natural, cuyo domicilio se encuentre en las provincias de Manabí y Esmeraldas; así como aquellas sociedades que no tengan su domicilio tributario en las mencionadas circunscripciones, pero

cuya actividad económica principal se desarrolle dentro de estas jurisdicciones territoriales y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 23 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016 y en las resoluciones Nos. NAC-DGERCGC16-00000309 y NAC-DGERCGC16-00000327.

Artículo 3. Saldo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015.- Para efectos de la aplicación de la presente exoneración, los sujetos pasivos deberán considerar lo siguiente:

Para las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, el saldo de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015 corresponde al impuesto a la renta causado

menos el anticipo pagado, las retenciones que le hubieren efectuado y los créditos tributarios aplicables; siempre que dicho resultado genere un impuesto a pagar.

Para la determinación del saldo de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015, las sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, deberán observar lo siguiente:

- a. En caso de que el impuesto a la renta causado sea mayor al anticipo con cargo al ejercicio fiscal 2015, se deberá establecer la diferencia y a dicho resultado se deberá sumar el saldo del anticipo pendiente de pago; o,
- b. En caso de que el impuesto a la renta causado sea menor al anticipo con cargo al ejercicio fiscal 2015, se considerará únicamente el saldo del anticipo pendiente de pago;

Al resultado de la aplicación de lo establecido en los literales anteriores, según corresponda, se deberá restar las retenciones que le hubieren efectuado y los créditos tributarios aplicables, lo cual constituirá el saldo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015, siempre que dicho resultado genere un impuesto a pagar.

La exoneración, prevista en la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, no aplica para la primera y segunda cuota del anticipo de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015, considerando que las mismas debieron ser canceladas en julio y septiembre del 2015, respectivamente.

Artículo 4. Devolución o baja de obligación.- Los sujetos pasivos que cumplan con los requisitos y condiciones para beneficiarse de la exoneración regulada por esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 2 de la misma, y que hubieren cancelado el saldo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015, tendrán derecho a la devolución del mismo sin intereses o a la baja de obligaciones, según corresponda; para el efecto, presentarán una solicitud al Servicio de Rentas Internas que deberá contener en todos los casos la indicación de su domicilio, dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto para las comunicaciones y contestaciones, si corresponden, para lo cual, el Servicio de Rentas Internas podrá establecer un mecanismo o formato simplificado, que se publicará en su portal web institucional www.sri.gov.ec.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los sujetos pasivos que, de conformidad con el artículo 4 del presente acto normativo, hayan realizado el pago del saldo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015 deberán presentar una declaración sustitutiva y registrar el monto correspondiente al saldo del impuesto en los términos del artículo 3 de esta Resolución, en el casillero “Exoneración y Crédito Tributario por leyes especiales” del formulario para la declaración del impuesto a la renta.

El efecto de la presentación de la declaración sustitutiva referida en el párrafo anterior, cuando en dicha declaración únicamente se incluya o modifique la información del casillero “Exoneración y Crédito Tributario por leyes especiales” con la finalidad de acceder a este beneficio, será

meramente informativo y no se considerará para la aplicación del límite de sustituciones dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con la Resolución NAC-DGERCGC13-00765.

Los sujetos pasivos que aún no hayan presentado la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015 y que cumplan con los requisitos y condiciones conforme lo establecido en el artículo 2 de esta resolución, deberán incluir el saldo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015 en el casillero antes referido, con la finalidad de acogerse a la exoneración regulada en esta Resolución, sin que se requiera la presentación de trámite alguno.

SEGUNDA.- Esta Administración Tributaria, para efectos de este beneficio, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá verificar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 23 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, en las resoluciones Nos. NAC-DGERCGC16-00000309 y NAC-DGERCGC16-00000327 y el presente acto normativo.

Disposición final.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

(BASE LEGAL: S.R.O. No. 829 de 30 de agosto de 2016.)

SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA EXISTENCIA DE AFECTACIÓN A CAUSA DEL TERREMOTO EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS CONTRIBUYENTES.

Se establecen mediante esta resolución las condiciones para la existencia de afectación a causa del terremoto en la actividad económica de los contribuyentes que al 16 de abril de 2016 hayan estado domiciliados en otras circunscripciones distintas a las provincias de Manabí y Esmeraldas. (Ver: www.correolegal.com.ec, en **NORMATIVA TRIBUTARIA, RESOLUCIONES**)

VISITE NUESTRO SITIO WEB:
www.correolegal.com.ec

solicite su clave de usuario y password



EXPÍDESE LA NORMATIVA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROMOCIÓN DEL TRABAJO JUVENIL, REGULACIÓN EXCEPCIONAL DE LA JORNADA DE TRABAJO, CESANTÍA Y SEGURO DE DESEMPLEO.

El inciso primero del artículo 329 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: “Las jóvenes y los jóvenes tendrán el derecho de ser sujetos activos en la producción, así como en las labores de auto sustento, cuidado familiar e iniciativas comunitarias. Se impulsarán condiciones y oportunidades con este fin. Para el cumplimiento del derecho al trabajo de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el Estado adoptará medidas específicas a fin de eliminar discriminaciones que los afecten, reconocerá y apoyará sus formas de organización del trabajo, y garantizará el acceso al empleo en igualdad de condiciones. (...) Los procesos de selección, contratación y promoción laboral se basarán en requisitos de habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades”;

El artículo 47.1 del Código de Trabajo, manifiesta que: “En casos excepcionales, previo acuerdo entre empleador y trabajador o trabajadores, y por un período no mayor a seis meses renovables por seis meses más por una sola ocasión, la jornada de trabajo referida en el artículo 47 podrá ser disminuida, previa autorización del Ministerio rector del Trabajo, hasta un límite no menor a treinta horas semanales”;

El artículo 47.2 del Código de Trabajo, hace referencia sobre la Jornada Prolongada de Trabajo, indicando que: “Se podrán pactar por escrito de manera excepcional, en razón de la naturaleza del trabajo y de acuerdo a la normativa que dicte el Ministerio rector

del Trabajo, que se labore en jornadas que excedan las ocho horas diarias, siempre que no supere el máximo de 40 horas semanales ni de diez al día, en horarios que se podrán distribuir de manera irregular en los cinco días laborables de la semana. Las horas que excedan el límite de las cuarenta horas semanales o diez al día, se las pagará de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de este Código”;

El artículo 48 del Código de Trabajo, se refiere a la Jornada Especial de Trabajo, indicando que: “Las comisiones sectoriales y las comisiones de trabajo determinarán las industrias en que no sea permitido el trabajo durante la jornada completa, y fijarán el número de horas de labor”;

El artículo 50 del Código de Trabajo indica: “Las jornadas de trabajo obligatorio no pueden exceder de cinco en la semana, o sea de cuarenta horas hebdomadarias. Los días sábados y domingos serán de descanso forzoso y, si en razón de las circunstancias, no pudiere interrumpirse el trabajo en tales días, se designará otro tiempo igual de la semana para el descanso, mediante acuerdo entre empleador y trabajadores”;

El artículo 15 de la Ley de la Juventud indica: “Políticas de promoción del empleo juvenil.- Las políticas de promoción del empleo juvenil se dirigen al logro de los siguientes objetivos: a) Crear oportunidades de trabajo dirigidas a la población joven; y f) Respetar y cumplir con los derechos laborales y la seguridad social e industrial (...)”;

El artículo 15 de la Ley de la Juventud indica: “Políticas de promoción del empleo juvenil.- Las políticas de promoción del empleo juvenil se dirigen al logro de los siguientes objetivos: a) Crear oportunidades de trabajo dirigidas a la población joven; y f) Respetar y cumplir con los derechos laborales y la seguridad social e industrial (...)”;

La Ley de Pasantías en el Sector Empresarial, en su artículo 3 establece que podrán acogerse a las disposiciones de la presente Ley, las empresas del sector privado, instituciones y fundaciones; así como todos los estudiantes de las instituciones del Sistema de Educación Superior que hayan optado y opten por una carrera o profesión que requiera una formación mínima de tres años;

El inciso segundo del artículo 7 de la Ley de Pasantías en el Sector Empresarial, reformado por el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, regulación excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, prescribe que el Ministerio rector del Trabajo determinará los porcentajes mínimos de inclusión de pasantes en cada empresa en función del tipo de actividad y del tamaño de las mismas;

La Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, regulación excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo en su artículo 5 incorpora después del artículo 152 del Código del Trabajo un nuevo artículo que establece la licencia o el permiso sin remuneración para el cuidado de los hijos. El trabajador o trabajadora, concluida la licencia o permiso por maternidad o paternidad, tendrán derecho a una licencia opcional y voluntaria sin remuneración, hasta por nueve (9) meses adicionales, para atender al cuidado de los hijos, dentro de los primeros doce meses de vida del niño o niña. Esta licencia aplicará también para el caso de padres o madres

adoptivos. El período en que los trabajadores hagan uso de la licencia o permiso, conforme a lo establecido en el presente artículo, será computable a efectos de antigüedad.

Terminado el periodo de licencia o permiso de paternidad o maternidad respectivamente, el padre o la madre podrán solicitar dentro de los 3 días posteriores a la terminación de la licencia o permiso de paternidad o maternidad los fondos de cesantía que tuvieren acumulados, los mismos que serán entregados el día sesenta y uno (61) contados a partir de la presentación de la solicitud; y para tal efecto estos valores no se considerarán para otras prestaciones de la seguridad social. Durante el periodo de licencia o permiso sin remuneración se garantizarán las prestaciones de salud por parte de la seguridad social, las cuales deberán ser reembolsadas por parte del Ministerio de Salud Pública.

Los contratos eventuales que se celebraren con un nuevo trabajador, para reemplazar en el puesto de trabajo al trabajador en uso de la licencia o permiso previstos en este artículo, terminarán a la fecha en que dicha licencia o permiso expire y estarán exentos del pago del 35% previsto en el segundo inciso del artículo 17 del Código del Trabajo, en estos casos su plazo podrá extenderse hasta que dure la licencia. Si luego del uso de la licencia sin remuneración a la que se acoja el padre o la madre fuesen despedidos por este hecho, se considerará despido ineficaz;

La Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, regulación excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de desempleo se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 720 de 28 de marzo de 2016;

En base a estas premisas legales se expide LA NORMATIVA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROMOCIÓN DEL TRABAJO JUVENIL, REGULACIÓN

EXCEPCIONAL DE LA JORNADA DE TRABAJO, CESANTÍA Y SEGURO DE DESEMPLEO.

(Base legal: R.O. No. 820 del 17 de agosto del 2016.)

(Ver el resto de contenido de esta resolución en página web www.correolegal.com.ec, en Normativa Laboral, resoluciones laborales o consultar Legislación Laboral, tres tomos)

SE EXPIDEN LAS NORMAS QUE REGULAN EL TELETRABAJO EN EL SECTOR PRIVADO

El numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

El numeral 2 del artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto facilitará el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada;

El artículo 33 establece la Constitución de la República del Ecuador, establece que “el trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”;

El numeral 6 del artículo 277 de la Constitución de la República señala que para la consecución del Buen Vivir, será deber del Estado, la promoción e impulso de la tecnología;

...

LEGISLACIÓN LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL (III TOMOS)



Últimamente ha habido muchos cambios al Código del Trabajo, sus reglamentos, resoluciones y seguirán habiéndolo según se ha anunciado, por ello hemos creado esta obra de utilidad práctica.

CONTENIDO

Tomo I: Código del Trabajo, Guía práctica laboral, Síntesis alfabética del Código del Trabajo, al día.

Tomo I (segunda parte): incluye reglamentos y resoluciones.

Tomo II: Ley de Seguridad Social, incluye reglamentos, resoluciones y síntesis alfabética.

Correolegal
¡Legislación al día!

www.correolegal.com.ec

EDICIÓN DE LUJO - SERVICIOS

- Edición en formato ejecutivo. Más de 1000 páginas impresas en papel bond en tres tomos.
- Carpetas de cuerna de alta calidad con anillos para intercambiar hojas.
- Incluye contrato por un año en la entrega de actualizaciones (reformas).
- Uso de información a través de nuestro sitio web.
- Envío de informativos laborales.
- Servicio de consultas en materia laboral.

Precio: \$ 300.00
Renovación - \$ 173.00
(III TOMOS)

SOFTWARE LABORAL DE CONSULTA

Se encuentra el Código del Trabajo, la Ley de Seguridad Social con sus respectivos reglamentos y resoluciones, con una búsqueda por palabras y articulado con las respectivas concordancias. Tablas salariales actualizadas, y modelos de contrato de trabajo, etcétera.

Precio: USD 221.00 + 12% IVA



Precio renovación: USD 148.00 + 12% IVA